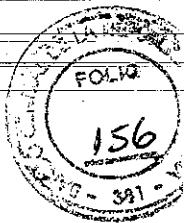




Banco Central de la República Argentina



100.565/03

RESOLUCION N° 190

Buenos Aires, 9 SET 2005.

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1.081, que tramita en Expediente N° 100.565/03, ordenado por Resolución N° 160 del 15.12.03 (fs. 72/3), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Roela S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/968-03 (fs. 65/71), como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/64 que dieron sustento a las imputación consistente en: Incumplimiento de medidas mínimas de seguridad en entidades financieras.

II. La persona jurídica sumariada Banco Roela S.A., como asimismo los Señores: José Víctor Mondino, Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana, María del Carmen Martí, Guillermo Eduardo Mondino, Rubén Juan Pellanda y Miguel Angel Mondino.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

1. Que con respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento de medidas mínimas de seguridad en entidades financieras-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/968-03 (fs. 65/71).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized "J" or "F".





10 0 5 6 5 0 3

Banco Central de la República Argentina



2. El Banco Central de la República Argentina, mediante Comunicación "C" 26.714, notificó a las entidades financieras la obligación de informar, a más tardar el 28.01.00 el cumplimiento de todas las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2.985, haciendo saber que continuaba vigente el cronograma de plazos en ella previsto.

Que, como resultado de la investigación realizada por la Policía de la Provincia de Córdoba se constató en el mes de Junio del 2.000 que en tres locales del Banco Roela S.A. se incumplían medidas mínimas de seguridad catalogadas como Faltas graves de Nivel 1 -porque ponen en riesgo la vida del ocupante- y Faltas graves de Nivel 2 -pues propician o facilitan la comisión de un hecho delictivo- (fs. 1/5).

Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obran en el Informe de fs. 65/71.

El Banco Roela S.A. ingresó el 20.08.03 una presentación (ver fs. 55); allegó información que no respondía a los requerimientos efectuados por el Área de Seguridad General.

El 25.08.03, mediante nota N° 029/SG4368, la Subgerencia de Seguridad de este Ente Rector informó a la entidad que la documentación acompañada no se ajustaba a los requerimientos normativos formulados oportunamente.

Como dicha presentación no se ajustaba a lo requerido, se intimó al banco en cuestión (ver fs. 57) a cumplir lo solicitado y a enviar un detalle de las medidas de seguridad que restaban implementar, en forma urgente, todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proceder a la iniciación de las acciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526.

En consecuencia, atento a la incompleta, tardía y deficiente información aportada por la entidad y teniendo en cuenta que no ha sido acreditado el cumplimiento efectivo de las medidas mínimas de seguridad normativamente exigidas surgió que el Banco Roela S.A. incumplió las medidas mínimas de seguridad transgrediendo la Comunicación "A" 2.985, RUNOR-1-358, Capítulo XXI, puntos 2.1.1.2.4., 2.1.1.2.5., 2.1.1.3.1., 2.1.1.3.2., 2.1.1.4.2., 2.1.1.4.4., 2.1.1.6., 2.1.5.3.1., 2.1.5.3.2., 2.1.5.3.3., 2.1.5.4.3., 2.3.1., 2.3.1.4. y 2.10 y modificatorias.

II. Que, en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a las personas físicas mencionadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

III. Que corresponde analizar la situación del Banco Roela S.A. y de los señores José Víctor Mondino, Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas,

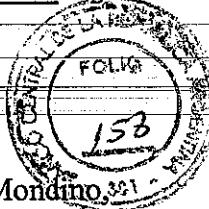
()

()



Banco Central de la República Argentina

10050503



Víctor René Campana, María del Carmen Martí, Guillermo Eduardo Mondino,
Rubén Juan Pellanda y Miguel Angel Mondino.

1. En virtud de ser idénticos los argumentos defensivos presentados por el Banco Roela S.A. y por los señores José Víctor Mondino, Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana, María del Carmen Martí, Rubén Juan Pellanda y Miguel Angel Mondino (ver fs. 130 sub fs. 1/19 y 132) serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran presentarse en cada caso.

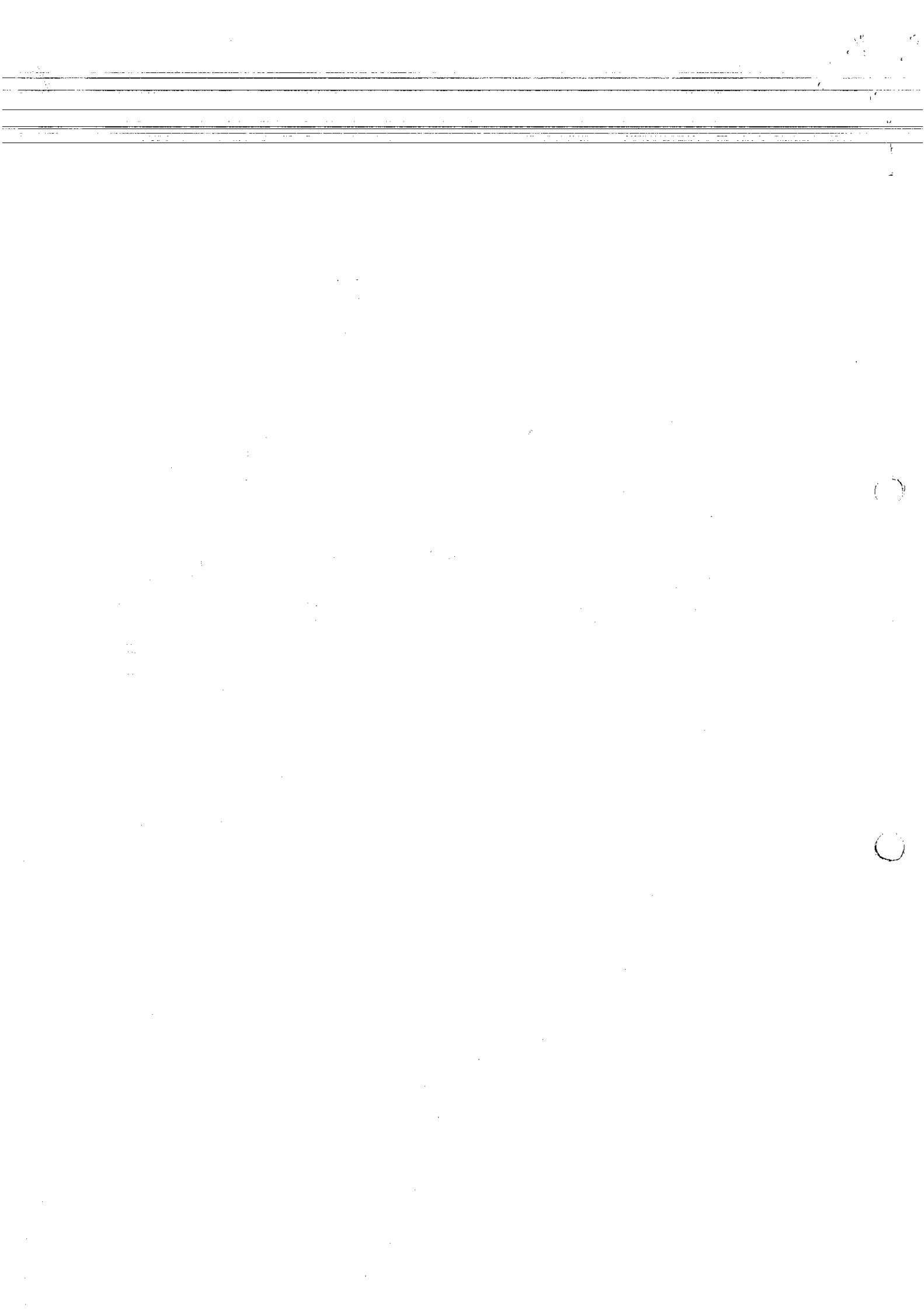
Que, resulta inadmisible la pretensión de los sumariados de procurar la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

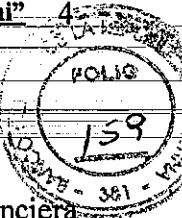
Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas a fojas citadas confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que los aludidos co-sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que como integrantes del órgano directivo de la entidad fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1.988- IV-424.

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que los sumariados al aceptar actuar como directores de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados les son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad sumariada, pues su conducta revela a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.





Banco Central de la República Argentina

A fin de demostrar la voluntad de cumplimiento de la entidad financiera en los temas de seguridad, los presentantes detallan las tareas realizadas (ver fs. 130 sub fs. 6/10).

En relación al cronograma informado por la entidad sumariada a fs. 130 sub fs. 6/17- conforme el cual no se han observado deficiencias en ninguna otra área o casa del banco- la totalidad de las filiales de la entidad se encontrarían definitivamente ajustadas a la normativa y a la falta de objeciones al mismo por parte de esta Institución.

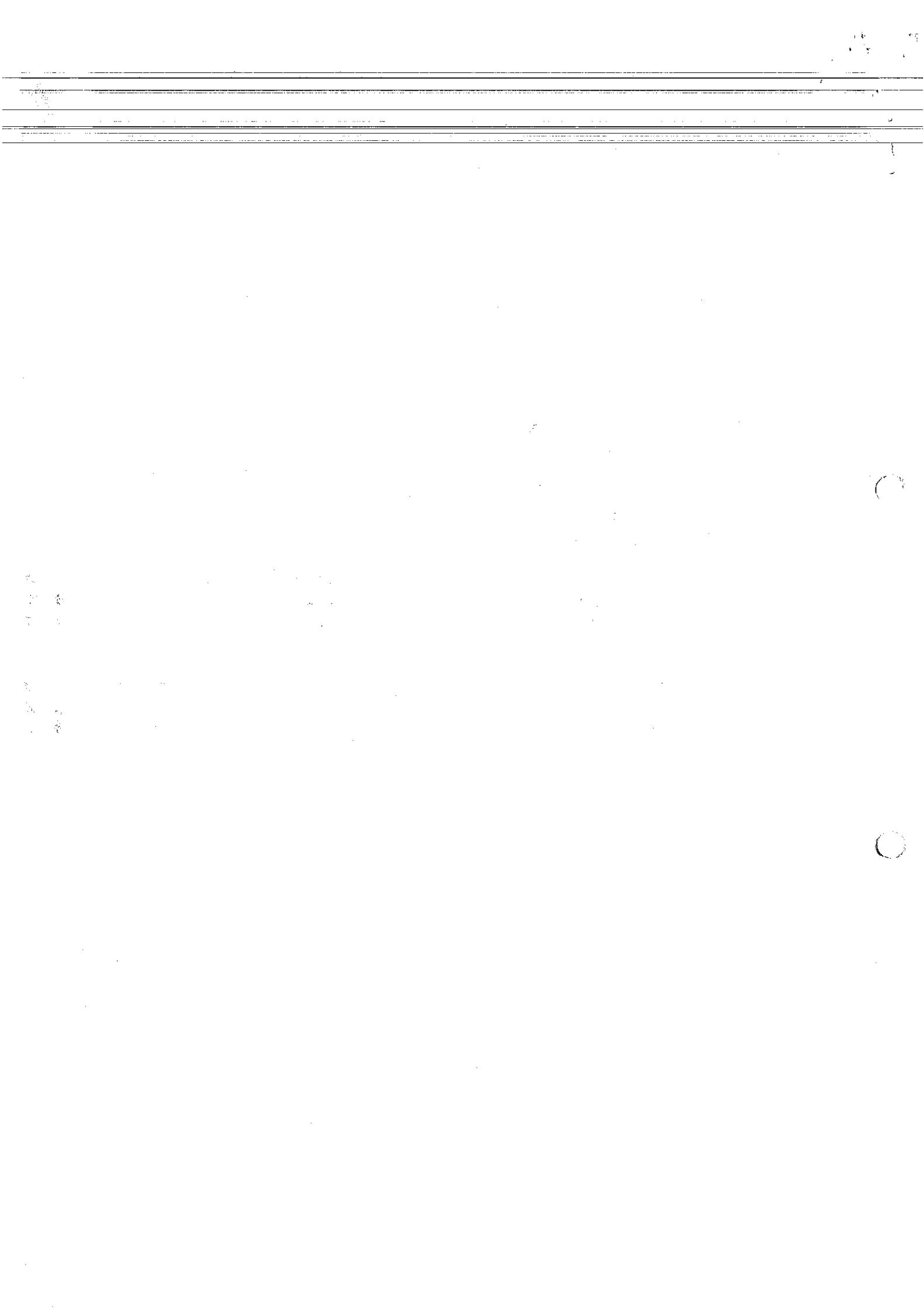
Sobre el particular, cabe señalar que se tienen presentes las manifestaciones efectuadas, pero la infracción referida a la falta de acreditación de cumplimiento efectivo de la totalidad de las medidas de seguridad exigidas por la Comunicación "A" 2.985, en la oportunidad y forma que fuera requerida por esta Institución, como surge del análisis realizado, se encuentra palmariamente acreditada.

2. Que conforme surge de fs. 54 de las presentes actuaciones el señor Miguel Ángel Mondino se desempeñaba como Responsable del Área de Seguridad del Banco Roela S.A.. Atento al cargo que le fuera conferido -que obviamente aceptó y desempeñó- recaía sobre el mismo una mayor responsabilidad que la correspondiente a los demás directores en orden a las obligaciones cuyo incumplimiento resultó exigible durante su gestión. En consecuencia, corresponde aplicarle, conforme a la responsabilidad y nivel decisario meritado, la penalidad prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3. Que a fs. 100 sub fs. 1/7, hace su presentación el señor Guillermo Eduardo Mondino, quien resulta imputado por el cargo formulado en el presente sumario. Tomándose en consideración el período infraccional imputado: junio del 2.000 a septiembre del 2.003 y en consideración a que el Señor Guillermo Eduardo Mondino por Asamblea N° 46 del 10.04.00 fue designado Director Titular y que presentó su renuncia a dicho cargo el 11.12.00 agregándose que nunca asumió por razones personales (fs. 100 sub fs. 3/7), se advierte claramente que al tiempo de los hechos constitutivos del cargo reprochado, el citado no ejercía funciones directivas en el Banco Roela S.A., procediendo absolverlo por falta de intervención.

Que tanto la entidad financiera sumariada como las personas físicas que cumplen funciones en la misma deben dar cumplimiento al marco normativo financiero y ejecutar las directivas del B.C.R.A. en tiempo, forma y modo requeridos.

Estos hechos se verificaron entre Junio del 2.000 y Setiembre del 2.003 (fs. 69).





Banco Central de la República Argentina

10056503

OLIO

160

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial.

CONCLUSIONES.

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Banco Roela S.A. y a los señores José Víctor Mondino, Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana, María del Carmen Martí, Rubén Juan Pellanda y Miguel Ángel Mondino, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos, como así también los períodos de desempeño de sus funciones respecto de los diferentes lapsos infraccionales señalados para cada cargo.

Teniendo en cuenta el tipo de infracciones incurridas y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y a las personas físicas sumariadas con la pena prevista en el inciso 1º) de la norma legal citada en el párrafo precedente.

Al señor Miguel Ángel Mondino conforme a los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente evaluados corresponde a normas sancionarlo con la penalidad prevista en el inciso 2º) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

3. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

4. Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

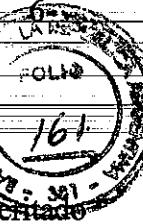
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y
CAMBIARIAS**

RESUELVE





"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



Banco Central de la República Argentina

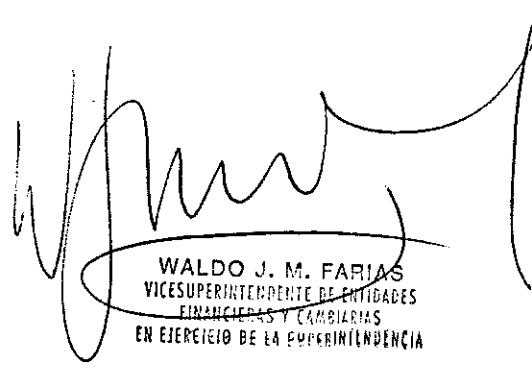
10056503

1º) Absolver al Señor Guillermo Eduardo Mondino atento lo mentado en el Considerando III, punto 3.

2º) Imponer al Banco Roela S.A. y a los señores José Víctor Mondino, Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana, María del Carmen Martí y Rubén Juan Pellanda un llamado de atención, establecido en el inciso 1º), y al señor Miguel Ángel Mondino apercibimiento, establecido en el inciso 2º), ambos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

3º) Notifíquese.

fuer



WALDO J. M. FARÍAS
VICESUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIAZAS
EN EJERCICIO DE LA SUPERINTENDENCIA

